

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL – DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	20011-31-84-001-2015-00059-04
DEMANDANTE:	GERMAN JESUS REMOLINA VARGAS
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MARTINEZ LEAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de declaración de unión marital de hecho adelantado por GERMAN JESÚS REMOLINA VARGAS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MARTINEZ LEAL, con fundamento en el Decreto 806 de 2020, artículo 14, a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el nueve (09) de diciembre del dos mil nueve (2019) por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica.

ANTECEDENTES

GERMAN JESÚS REMOLINA VARGAS, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda declarativa verbal contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MARTINEZ LEAL, a fin de que se declarara la existencia y, disolución de la sociedad patrimonial de hecho, formada entre el demandante y, la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE LEAL

(q.e.p.d.) a partir del 01 de enero del 2001 hasta el día 25 de septiembre del 2014, fecha del fallecimiento de la señora MARTINEZ LEAL.

Como fundamento factico indicó que el señor GERMAN JESÚS REMOLINA VARGAS y, la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ LEAL (q.e.p.d.), convivieron desde el 01 de enero de 2001 de forma permanente por más de 13 años, hasta el 25 de septiembre de 2014, en el municipio de San Alberto, Cesar, sin procrear hijos, de la cual, según su dicho, se constituyó una unión marital de hecho.

Informa que los mentados compañeros no suscribieron capitulaciones.

Indica que ambos “*compañeros*” –*sic*-, eran solteros.

Admitida la demanda fue notificada a los herederos de la señora MARTÍNEZ LEAL; la SEÑORA ROSALBA MARTÍNEZ, JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ CONTRERAS, ANA LUCIA MARTÍNEZ CONTRERAS Y, NINFA ROSA MARTÍNEZ presentaron contestación a través de apoderados, negando en su mayoría los hechos, indicando que el demandado inicio a trabajar con la causante en enero de 2004, como su trabajador.

Como excepciones se plantearon:

Falta de legitimación por activa, arguyendo que el demandante solo era un empleado en un negocio de propiedad de la señora MARTINEZ LEAL, por lo que aquel y la difunta se encontraban afiliados en forma independiente a seguridad social en salud; alegaron que siempre fue liquidado y, que en varios actos jurídicos no se reconocían como pareja

Mala fe del demandante, quien se benefició de la confianza de su empleadora en vida, para seguir siendo la cabeza de los negocios una vez ella falleciera.

Se nombró curador *ad- litem* a los herederos JULIA, SOFÍA, RAMÓN Y JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS quien igualmente

representaba a los herederos indeterminados de la causante CARMEN MARTÍNEZ DE LEAL, quien dio respuesta a la demanda ateniéndose a lo probado.

La sentencia de primera instancia fue proferida el 16 de marzo de 2017; sin embargo, después de declararse desierto los recursos interpuestos por los apoderados de los demandados, resuelta la queja en su favor mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, por encontrarse en esta instancia en estudio la falta de conformación del contradictorio y, decretada la nulidad por indebida notificación a partir del auto de 23 de junio de 2015, conservaron valor las pruebas decretadas y practicadas.

El Despacho en cumplimiento de lo ordenado dispuso notificar a MERY Y, ZORAIDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ en calidad de herederas de la señora ESTHER MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y, emplazar a los herederos indeterminados de las causantes RAMONA MARTINEZ CONTRERAS Y MARIA DEL CARMEN DE LEAL.

Las señoras MERY Y, ZORAIDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ dieron respuesta a la misma ratificando las contestaciones presentadas por apoderado, como obran a folios 129-135 y, 136-142 del cuaderno de primera instancia, respectivamente, en la cual aceptaron todos los hechos y, se allanaron a las pretensiones.

Cumplido el procedimiento de emplazamiento a los herederos indeterminados de las causantes, se les nombró curador *ad litem*, quien presentó respuesta indicando no constarle los hechos y, ateniéndose a lo probado.

i. Decisión Apelada

El *a quo* profirió sentencia de primera instancia en la que decretó no probadas las excepciones y, declaró que entre los señores GERMAN JESÚS REMOLINA VARGAS y MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ existió unión marital de hecho que perduro por más de dos años conforme a lo establecido en la ley 54 de 1990, con la que se conformó una sociedad

patrimonial de hecho, que inicio el 01 de enero del 2001 hasta el 25 de septiembre del 2014.

Consideró que con las pruebas documentales y, testimoniales que se encuentran en el expediente, se encontró probado los requisitos de existencia de una unión marital de hecho entre el demandante y la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LEAL que perduro por más de dos años, en la cual se conformó una sociedad patrimonial de hecho.

Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado el demandado apeló.

Arguyó que la Juez *a quo* decretó la liquidación de la sociedad patrimonial sin haber sido solicitada por el demandante dentro de las pretensiones.

Hace reparos a la valoración de las pruebas y, el análisis en conjunto que hace la Juez *a quo* para resolver, precisando lo siguiente:

Señaló que la cohabitación del demandante bajo el mismo techo con la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ (q.e.p.d), no es causal para declarar la unión marital de hecho entre ellos, pues alega, que en la misma casa que residía el actor con la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ, vivían otros de sus empleados, y era costumbre que así lo hiciera, por ende, concluye que, de ser así, con ellos también se podría considerar que cohabitaban como pareja.

Igualmente indicó que, de la permanente estancia en la vivienda de domingo a domingo, no es señal de una unión marital de hecho, sino que es propio de la exigencia que implica la administración de la tienda de víveres.

Alega que las fotos aportadas al expediente no son exclusivas de él y, la señora María del Carmen Martínez de leal como pareja, pues

indica que, en todas ellas, aparece “toda la familia y demás empleados de la señora MARIA DEL CARMEN”, situación que se sostiene en lo declarado por los testigos cuando indicaron que la difunta compartía con los trabajadores y, familiares en los paseos de río, visitas a la finca y, viajes al mar. En la misma línea afirmó, que las fotos en la habitación donde aparece el señor GERMAN y, la señora MARÍA DEL CARMEN “*es un detalle de su empleado con su patrona*” –sic-, no una prueba que el demandante compartiera lecho con su patrona “*ya en estado terminal*” –sic-.

Prosigue el recurrente endilgando fallas al *a quo* al tomar la decisión de declarar la unión marital de hecho tomando como base los testimonios de VAJALDITRUDIZ Y, MARY SANCHEZ MARTINEZ, y desechando los testigos de la parte demandada. Testimonios de los cuales alega inconsistencias en el trámite del decreto y, de los cuales asegura se encuentra ligado a un interés económico.

Arguye que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta las liquidaciones de cada año realizadas al señor GERMAN REMOLINA VARGAS, las cuales considera prueba fehaciente de su posición como trabajador y, no como pareja de a señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ, mismas que indica no fueron tachadas de falsas.

En el mismo sentido relaciona la diferente afiliación a seguridad social en salud, para referir que si de verdad fueran una pareja lo tuviesen en común.

Informa que “*cuando la administración de la ESPERANZA N.S. Le da una vivienda*” –sic- de interés social al demandante, “*este se anuncia como soltero, sin unión marital de hecho y, que su núcleo familiar lo compone (...) su sobrina*” -sic-.

Indica que cuando la difunta decidió vender la casa y, la finca, otorgó poder donde precisó “*estado civil viuda, sin sociedad marital de hecho vigente*” –sic-, igualmente que en su partida de defunción se declaró su estado civil como “*viuda*”.

Alega que el señor GERMAN REMOLINA pese a indicar tener una unión marital de hecho con la difunta, no se hizo parte en el juicio de sucesión, ni manifestó en la denuncia penal que el ganado hurtado fuera suyo por existencia de una sociedad patrimonial, no se opuso a la repartición de los bienes del ajuar de su casa, y, en diligencia de secuestro se reconoció solo como administrador.

Indicó que el hecho de continuar el señor GERMAN REMOLINA administrando los bienes, es porque el demandado JOSÉ DOLORES se lo pidió después del fallecimiento de la señora MARÍA DEL CARMEN y, en todo caso asegura haberse iniciado acciones legales para que se les restituya la posesión y, los bienes.

Finalmente alega que, si la Juez consideraba que eran necesarios los testimonios de Sandra Patricia y, Nayid Albeiro debió declararlos de oficio.

Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STL3318-2020, esta Colegiatura procederá a estudiar la alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*, en audiencia del 22 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Visto que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no

existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Encuentra la Sala dos problemas jurídicos a resolver. El primero se contrae en determinar si existió o no una indebida apreciación probatoria por parte de la juez *a quo* al estudiar los testimonios y, la valoración conjunta con las demás pruebas del plenario para acceder a las pretensiones.

Y, el segundo consiste en establecer si erró o no la Juez de instancia al hacer alusión a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, cuando no fue solicitada por el demandante en las pretensiones la liquidación de la sociedad marital.

En esta instancia los problemas jurídicos se resolverán en forma negativa para el censor, toda vez que comprueba la Sala que la decisión del *a quo* se ajusta a las normas legales y, al material probatorio recaudado.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho es *“la formada entre un hombre y una mujer, **que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.** Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

De modo que es la que se forma entre dos personas que, sin estar casadas entre sí¹, tienen comunidad de vida permanente y singular.

Son requisitos sustanciales de la unión marital de hecho: la voluntad responsable de conformarla, la comunidad de vida, la permanencia y, la singularidad.

¹ Sentencia SC003-2021. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, página 22, citando la sentencia SC 6117, del 20 de septiembre de 2000, donde explica parte de los requisitos establecidos en el artículo 1 de la ley 54 de 1990, así: **“que no sean casados entre sí, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio; y que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular...”** negrilla fuera del texto original.

La ²Corte precisando cada uno de estos requisitos los ha explicado de la siguiente manera:

*“La **«voluntad responsable de conformarla»**, aparece **cuando la pareja, en forma clara y unánime, actúa inequívocamente en dirección de formar una familia, entregando sus vidas**, verbi gratia, para compartir asuntos trascendentes de su ser, coincidir en metas, presentes y futuras, y brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas.*

(...)

Presupone, al decir de esta misma Sala, la «(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)»³. Se trata de la exteriorización de la voluntad interna con ánimo serio e inequívoco de formar una pareja en su condición de acto jurídico hacia un proyecto vital.

De esa manera, si el trato recíproco que se irrogan los integrantes de la relación marital se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, en cuanto lo contradicen, por ejemplo, una relación de independientes o de simples amantes, esto significa que, en esa dirección, el elemento volitivo no se ha podido formar o estructurar.

*La **«comunidad de vida»** se refiere a la conducta de quienes la desarrollan, a los hechos en donde subyace y se afirma la intención de constituir una familia. El presupuesto, desde luego, no alude una la voluntad interna propiamente dicha, sino a las exteriorizaciones vitales y circunstancias que la evidencian de manera implícita, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

Por esto, al decir de la Corte, el requisito contiene elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las

² Sentencia SC3466-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

*relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*⁴.

Es la misma relación vivencial, independientemente de las divergencias naturales que suelen presentarse durante su desenvolvimiento, personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos que los convivientes hayan aplicado para superarlas.

Se trata, por tanto, respetando la individualidad de cada uno de los interesados, de conformar una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

***La permanencia, por su parte, implica estabilidad, continuidad o perseverancia,** al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato carnal, de cohabitación o de notoriedad, nada de lo cual la desvanece.*

En sentir de la Corte, «[L]a presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad»⁵.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, radicado 00313.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia SC15173 de 24 de octubre de 2016, expediente 00069.

Las relaciones sexuales, o la procreación, porque en desarrollo de los derechos fundamentales a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, son aspectos que pueden ser susceptibles de disposición o de concesión por los mismos convivientes; inclusive, limitadas por distintas razones, verbi gratia, la impotencia o la avanzada edad.

La falta de residencia constante, por cuanto es posible justificarla cuando el hecho lo imponen las circunstancias, por ejemplo, motivos de salud, económicos o laborales, como así también acontece en la vida matrimonial, según voces del artículo 178 del Código Civil⁶.

La notoriedad o publicidad, porque ello atañe únicamente a la facilidad o dificultad para demostrar la existencia de la relación, de donde así sea desconocida del entorno familiar o social de los protagonistas, mientras aparezca probada, ello no obsta su reconocimiento.

La singularidad, en una cultura monógama, comporta una exclusiva relación, aplicable a la familia jurídica y a la natural. De ahí, si alguien, simultáneamente, forma más de una comunidad de vida permanente, ciertos efectos, al igual que en la bigamia, son relativos durante el interregno en que se entrecruzan. –Negrilla y, subrayado fuera de texto original-.

Ahora, para que se presuma o, pueda declararse judicialmente la sociedad patrimonial de hecho, se exige la comprobación, tanto de los requisitos generales de la unión marital de hecho ya citados, como de los especiales de que trata el artículo 2 de la ley 54 de 1990, estos son: **una duración mínima de dos años, si no tienen impedimentos para contraer matrimonio;** y si alguno o ambos los tienen una sociedad conyugal preexistente, que la sociedad o sociedades hayan sido disueltas.

⁶ La norma prevé que «salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en a casa del otro».

Tenido claro los requisitos antes citados, procede la Sala a dilucidar los problemas jurídicos planteados.

Para dar respuesta al primero problema jurídico, vale la pena precisar que los reparos expuestos por el recurrente van direccionados a la demostrar una presunta indebida valoración probatoria realizada por la *A quo*.

En síntesis, precisó los siguientes:

Señaló que la cohabitación del demandante bajo el mismo techo con la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ (q.e.p.d), no es causal para declarar la unión marital de hecho entre ellos, pues alega que en la misma casa con la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ, vivían otros empleados, y era costumbre que así lo hiciera, por ende, concluye que, de ser así, con ellos también se podría considerarse que cohabitaba como pareja.

Igualmente indicó que, de la permanente estancia en la vivienda de domingo a domingo, no es señal de una unión marital de hecho, sino que es propio de la exigencia que implica la administración de la tienda de víveres.

Alegó que las fotos aportadas al expediente no son exclusivas de él y, la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LEAL como pareja, pues indica que en todas las fotos aparece es “toda la familia y demás empleados de la señora MARIA DEL CARMEN”, situación que se sostiene en lo declarado por los testigos cuando indicaron que la difunta compartía con los trabajadores y, familiares en los paseos de río, visitas a la finca y, viajes al mar. En la misma línea afirma que las fotos en la habitación donde aparece el señor GERMAN y, la señora maría del Carmen “*es un detalle de su empleado con su patrona*” –sic-, no una prueba que el demandante compartía lecho con su patrona “*ya en estado terminal*” –sic-.

Prosigue el recurrente endilgando fallas al *a quo* al tomar la decisión de declarar la unión marital de hecho tomando como base los

testimonios de VUALDITRUDIS NIETO Y, MARIA SANCHEZ MARTINEZ, y desechando los testigos de la parte demandada. Testimonios de los cuales alega inconsistencias en el trámite del decreto y, de los cuales asegura se encuentra ligado a un interés económico.

Arguye que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta las liquidaciones de cada año realizadas al señor GERMAN REMOLINA VARGAS, las cuales considera prueba fehaciente de su posición como trabajador y, no como pareja de a señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ, mismas que indica no fueron tachadas.

En el mismo sentido relaciona la diferente afiliación a seguridad social en salud, para referir que si de verdad fueran una pareja lo tuviesen en común.

Informa que *“cuando la administración de la ESPERANZA N.S. Le da una vivienda” –sic-* de interés social al demandante, *“este se anuncia como soltero, sin unión marital de hecho y, que su núcleo familiar lo compone (...) su sobrina” -sic-*.

Indica que cuando la difunta decide vender la casa y, la finca, otorgó poder donde precisa *“estado civil viuda, sin sociedad marital de hecho vigente” –sic-*, igualmente que en su partida de defunción se declaró su estado civil como *“viuda”*.

Alegó que el señor GERMAN REMOLINA pese a indicar tener una unión marital de hecho con la difunta, no se ha hecho parte en el juicio de sucesión, ni manifestó en la denuncia penal que el ganado hurtado era suyo dada la existencia de una sociedad patrimonial, no se opuso a la repartición de los bienes del ajuar de su casa, y, en diligencia de secuestro se reconoció solo como administrador.

Indicó que si el señor GERMAN REMOLINA continuó administrando los bienes de quien alegó ser su compañero, lo fue, porque el demandado JOSÉ DOLORES se lo pidió después del

fallecimiento de la señora MARÍA DEL CARMEN y, en todo caso asegura haberse iniciado acciones legales para que se les restituya la posesión y, los bienes.

Finalmente alegó que, si la Juez consideraba que eran necesarios los testimonios de SANDRA PATRIA y, NAYID ALBEIRO debió declararlos de oficio.

De lo anterior se extrae que el recurrente alega la indebida valoración probatoria de las siguientes pruebas aportadas al proceso:

Documentales:

- Liquidación⁷ anual de prestaciones suscritas por el demandante como empleado de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE LEAL de los años 2004-2005, 2005-2006, 2007-2008, 2008-2010, 2011-2012 y 2012-2013.
- Copias de liquidación⁸ anual de prestaciones suscritas por el demandante como empleado de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE LEAL de los años 2005-2006, 2007-2008, 2009-2010, 2011-2012 y 2012-2013.
- Copia de afiliación a seguridad social de la señora MARIA DEL CARMEN Y, GERMAN REMOLINA.
- Copia de ⁹Acta de diligencia de secuestro de fecha 30 de enero de 2015 en proceso, prueba anticipada radicado 2014-0005.
- Resolución No. 560 del 23 de septiembre de 2013. *“por medio del cual se transfiere el dominio de un lote de terreno a título de cesión, destinado a la solución de vivienda de interés social en la urbanización san roque del municipio la esperanza norte de Santander-.*
- ¹⁰Partida de defunción.
- ¹¹Fotos

⁷ Folios 77-85 cuaderno de primera instancia.

⁸ Folios 103-116. Cuaderno de primera instancia. – periodos repetidos-.

⁹Folios 86-91 cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Folio 65 Cuaderno Principal.

¹¹ Folios 163-169 cuaderno Principal.

- ¹²Poder para suscribir venta.

Testimoniales:

Las pruebas testimoniales decretadas y, practicadas en el presente proceso, fueron las de los señores José Emidio Contreras Villamizar, Expedito Rincón Calderón, Vualditrudis Nieto Cardeño, Mery Sánchez Martínez, Gladys Contreras Galvis, Blanca Nadia Velásquez, Luz Mery Aguillón y, José Nahúm Quintero.

Interrogatorio de partes:

Se decretaron y, recepcionaron los interrogatorios del demandado JOSE DOLORES MARTINEZ CONTRERAS y, GERMAN JESUS REMOLINA VARGAS.

Ahora, resulta importante destacar que, de conformidad con el artículo 4 de la ley 54 de 1990, la unión marital de hecho puede demostrarse con los medios de prueba ordinarios. Es decir, con los dispuestos en el Código General del Proceso.

En ese aspecto se ha pronunciado la ¹³Corte Constitucional, en sentencia T- 247 del 17 de mayo de 2016, rememorando otro ¹⁴fallos, de la misma Corporación en donde ha precisado que *“para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vinculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el C.P.C., hoy Código General del Proceso, en adelante C.G.P., por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez”*

¹² Visto a folio 213 expediente de primera instancia.

¹³Corte Constitucional sentencia T-247 del 17 de mayo de 2016

¹⁴ Corte Constitucional sentencia C-985 de 2005, T -183 de 2006, C-521 de 2007, T-774 de 2008, T-486 DE 2011, T- 717 de 2011, T041-2012, T667-2012, T357 de 2013, T809 de 2013 T-327 de 2014, T-926 de 2014 y T-526 de 2015.

Agrego la providencia: *“lo anterior, por cuanto la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y, produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida en común, sin necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”* (sentencia T-327 de 2014) – negrilla propia-

Visto lo anterior, Encontramos del análisis de los testimonios, que todos aceptan que existió una relación entre el demandante GERMAN JESÚS REMOLINA VARGAS y, la señora MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LEAL (q.e.p.d.), sin embargo, unos declaran que se trataba de una relación de carácter estrictamente laboral como fueron GLADYS CONTRERAS GALVIS, BLANCA NADIA VELÁSQUEZ, LUZ MERY AGUILLÓN Y, JOSÉ NAHÚM QUINTERO y, otros por el contrario, indicaron, que los reconocían como marido y mujer, como lo fueron JOSÉ EMIDIO CONTRERAS VILLAMIZAR Y, EXPEDITO RINCÓN CALDERÓN quienes dentro de su estructura de conocimiento lo concebían así porque siempre los veían juntos, trabajando, sentados uno al lado del otro y, en ocasiones los escucharon tratarse de amor, además, porque según su dicho, ¹⁵*“la gente decía que eran marido y, mujer.”*

Otros más precisos, como VUALDITRUDIS NIETO CARDEÑO Y, MERY SÁNCHEZ MARTÍNEZ, quienes coinciden en determinar que el señor German empezó a trabajar y, vivir en la casa de la señora MARÍA DEL CARMEN desde el 2001.

Explican que inicio a trabajar y, como al mes empezó la ¹⁶*“relación como tal”*.

Que se trataban como marido y, mujer *“se abrazaban, se besaban, se cogía de la mano, dormían juntos, ellos dormían los dos juntos”*¹⁷, indicaron que tenían discusiones como cualquier pareja, que

¹⁵ Testigo Expedito ricon calderón.

¹⁶ Testigo Vajaldirudis Nieto Cordero.

¹⁷ Testimonio Señor vajaldirudiz

la señora MARÍA DEL CARMEN lo atendía, incluso le lavaba la ropa cuando quedaba mal lavada.

Compartían “lecho y ella tenía la primera pieza, del lado del mirador, ella compartía esa pieza con él, la tercera también, ella tenía aire, a veces tenía mucho calor y ella se pasaba para allá para donde estaba el aire, pero ellos compartieron lecho”¹⁸

Aseguran que desde que inicio la relación, desde el 2001 hasta el 2014, con la muerte de la señora MARÍA DEL CARMEN, no tuvieron más parejas.

Explican que percibieron eso porque la señora MERY SÁNCHEZ MARTÍNEZ era la sobrina y, había sido criada por la señora MARÍA DEL CARMEN desde los ocho años y, el señor VUALDITRUDIS su esposo era amigo íntimo de ella. Los cuales la iban a visitar frecuentemente, incluso el señor VUALDITRIDIS estuvo trabajando con ellos en el depósito dos años y, eran de confianza.

La mayoría de los testigos, precisan que la señora MARÍA DEL CARMEN compró la finca después haber ingresado el señor GERMAN a convivir.

¹⁹Que del matrimonio anterior había recibido la casa ubicada en la calle 2, número tres treinta (3-30) y, previo al ingreso de German en su vida, existía el negocio que varios conocían como depósito o, distribuidora de víveres el Norteño.

De modo que, hasta el momento nadie niega la convivencia del señor GERMAN JESUS REMOLINA y, la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE LEAL, desde el año 2001 hasta el 2014, compartiendo techo y, mesa, de forma ininterrumpida y, trabajaban ambos siempre juntos en el negocio y, la finca.

Siendo así, la discusión se centra en determinar con certeza si en la relación entre la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LEAL (q.e.p.d) y, GERMAN REMOLINA existió la voluntad responsable de

¹⁸ Testimonio señora Mary

¹⁹ Testimonio señora Luz Mery Aguiñon.

conformar una comunidad de vida como compañeros permanentes, pues lo que se discute es si realmente las citadas personas, actuaban y, convivían como marido y, mujer o si, solo se trataba de una relación netamente laboral.

Es incuestionable que existen dos versiones opuestas; una que dice que existió únicamente una relación laboral y, otra que fue una unión marital. Es labor judicial, desprenderse del conflicto entre ellas, valorar las pruebas y detectar, de acuerdo a la sana crítica, cuáles hechos se ajustan en mayor medida al material probatorio como técnica para acercarnos a la verdad, aun cuando la respuesta no sea favorecedora a alguna de ellas. La Sala no puede entonces desconocer la probabilidad de realidad en ambas versiones, sin embargo, es necesario, para finiquitar el juicio, descubrir un convencimiento homogéneo, aun sino fuere en grado absoluto sino sobre la elección de alguna de las alternativas posibles que se deduzcan de los hechos probados.

Vemos que el recurrente alega que no fueron valoradas las pruebas documentales aportadas por la parte demandada. Procede la Sala a valorarlas individualmente para verificar, si en efecto le asiste razón a lo pedido por el recurrente o, si por el contrario se encuentra que fueron bien valoradas en la decisión emitida por el *a quo*.

Se encuentran dentro del plenario los documentos contentivo de liquidaciones anuales firmadas por el señor GERMAN JESÚS REMOLINA, estos para la Sala no comportan prueba suficiente para identificar en ellos la voluntad de las partes, señora CARMEN y, señor GERMAN- de conformar o no una familia, sólo dan cuenta de la remuneración por un trabajo, que como lo indicaron todos los declarantes, fue realizado por el señor GERMAN REMOLINA, que no descarta la relación de pareja que se discute, pues valido es, que aún entre familiares puedan darse relaciones laborales subordinadas y, nada se opone a que coexista una relación de pareja y, una laboral; incluso, es común, que los dueños de sus propios negocios se asignen salarios periódicos para tener una organización financiera y construir una pensión de vejez.

Por lo anterior, la Sala encuentra, que, pese a lo alegado por el recurrente, las conclusiones a que llegó el *a quo* en la valoración de aquellos medios probatorios fueron acertados.

Misma situación se desprende de las constancias de la afiliación a salud. El apelante indica que la diferencia de vinculaciones a la seguridad social en salud es prueba en contra de la voluntad de conformar una familia para caso *sub examine*, conclusión que no comparte la Sala, pues si bien la Corte ha valorado la afiliación a salud como prueba de dependencia económica entre compañeros permanentes, como indicio a favor de quien solicita la declaración. Ciertamente es que no se puede aplicar el mismo indicio en contra del demandante, para restar la falta de la voluntad de conformar una familia, pues el solo hecho de no tener unificada la afiliación al sistema de seguridad social en salud, no desvirtúa la voluntad de los compañeros, pues por un lado, en Colombia es un derecho de cada persona la escogencia de la empresa prestadora de este servicio; por otro, de aplicarse esa lógica contra los que decidan compartir una vida en común, se estaría impidiendo a las parejas que mantienen una independencia económica y, que por tal razón, coticen individualmente a la seguridad social en salud a obtener la declaratoria de unión marital con su compañero permanente. En el caso, dicha falta de coincidencia se dio por la simple voluntad de las partes de no compartir la afiliación, como lo veremos. Razón por la cual no será apreciada como indicio en contra.

Se encuentra un acta de la diligencia de secuestro levantada el 30 de enero de 2015, prueba anticipada, radicado 2014-0005, de ella, salta a la vista como primer aspecto, que la conducta alegada por el recurrente como indicio contra el demandante ocurrió con posterioridad al deceso de la causante y para un trámite de sucesión, lo que escapa a los problemas jurídicos puestos a consideración del Tribunal, trámite ese que puede abordar el accionante conforme a las resultas de esta causa. Pero, en cualquiera de los escenarios, no hay discusión alguna que el señor GERMAN REMOLINA VARGAS, además del vínculo familiar ostentaba la calidad de administrador del mentado bien secuestrado.

Adicionalmente, la Resolución No. 560 del 23 de septiembre de 2013. *“Por medio del cual se transfiere el dominio de un lote de terreno a título de cesión, destinado a la solución de vivienda de interés social en la urbanización san roque del municipio la esperanza norte de Santander-*, no lleva a la conclusión de la falta de voluntad del señor GERMAN REMOLINA, de afianzar su unión marital de hecho. Pues indicó el recurrente que en el mentado documento el señor German *“se anuncia como soltero, sin unión marital de hecho y, que su núcleo familiar lo compone (...) su sobrina]” -sic-*.

Analizado el citado documento, no se encuentra declaración alguna por parte del suscriptor, señor GERMAN REMOLINA, en el que indique su estado civil, no obstante, cierto es que indica que su núcleo familiar lo compone únicamente su sobrina, por lo cual, dicho de otra forma, omitió la existencia de la hoy pretendida unión marital, pues no declaró a la señora MARIA DEL CARMEN (q.e.p.d) como parte de su núcleo familiar, de allí que para el caso esta prueba si comportaría una indicio en contra de la pretendida declaración.

Sin embargo, también es cierto que esa declaración se hizo en un proceso distinto al de la referencia, donde para nada se discutía la relación marital aquí pretendida y, carecía de animus *confitendi*. Sumado a ello, cierto es que dicha declaración omisiva no comporta una confesión (artículo 191 del C.G.P.) y, admite prueba en contrario (artículo 197 ibidem), siendo así, encuentra la Sala que el demandante en el interrogatorio infirmó dicha prueba, lo que sumado a las declaraciones consistentes de los testigos señores MERY SANCHEZ y, VUALDITRUDIS NIETO CARNEÑO, ponen de presente la unión marital.

Mismo estudio realizó la ²⁰Corte Suprema de Justicia a un documento de versión libre disciplinario aportado en contra de la solicitante de la pretendida unión marital, en la cual, la misma había negado ser compañera permanente de la persona con quien para ese proceso solicitaba la declaratoria de unión. En dicha ocasión la Corte lo considero infirmado por lo mismo antes explicado.

²⁰ Corte Suprema de justicia Sentencia SC3466-2020.

En cuanto a la partida de defunción a la que alude el recurrente, encuentra la Sala que carece de eficacia probatoria, pues pese que el recurrente indicó que el demandante fue quien tramitó el mentado documento, cierto es que no existe declaración al respecto, aunado a ello, dicho documento no es prueba de la existencia o no de la unión marital, máxime que la emite una autoridad eclesial, donde solo se da fe de los sacramentos recibidos por la persona.

En cuanto a las fotos aportadas al expediente, encuentra la Sala, que si bien es muestra de haberse compartido momentos cercanos entre el señor GERMAN REMOLINA y, la señora MARIA DEL CARMEN, lo cierto es que por sí sola no es prueba de una unión marital de hecho, ni de la voluntad de conformar una familia, máxime que en ellas no se puede verificar el contexto con precisión y, la fecha de estas, que no comportan un valor de veracidad de las que pueda desprenderse lo aquí debatido, pero si apuntan a la cercanía de la pareja.

Finalmente, respecto al poder aportado al proceso, donde la señora MARÍA DEL CARMEN otorga facultad a la Señora SANDRA PATRICIA CARREÑO SILVA de suscribir escrituras públicas de ventas. Encuentra la Sala que si bien es prueba de una declaración de uno de los presuntos compañeros permanentes, lo cierto es que la misma por sí sola no es una confesión²¹, y en ese sentido admite prueba en contrario, y tal como lo veremos, se ve infirmada con los testimonios de la señora MERY MARTINEZ SANCHEZ y, VUALDITRUDIS.

Ahora, respecto a las pruebas testimoniales tenemos dos grupos, uno compuesto por personas que afirman que lo que existió entre el demandante y, la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LEAL (q.e.p.d.), fue una relación exclusivamente laboral y, otro en el cual reconoce que entre los citados lo que existió fue una relación marital, de marido y, mujer.

Milita en el expediente un marcado grupo de declaraciones - GLADYS CONTRERAS GALVIS, BLANCA NADIA VELÁSQUEZ, LUZ MERY AGUILLÓN Y, JOSÉ NAHÚM QUINTERO- contrapuestas que, en

²¹ Artículo 191 del C.G.P.)

esencia, de manera mecánica repite que el vínculo que unió al demandante y a MARIA DEL CARMEN fue meramente el vínculo entre trabajador y, patrona. Ese afán de insistir en una relación laboral conocida en el proceso, el interés de algunos de ellos en el resultado del litigio y la poca precisión ofrecida por otros, lleva a restarle credibilidad a tales versiones, en concreto las de:

a.-) BLANCA NADIA VELÁSQUEZ, porque indica ser la sobrina de la causante, quien es hija de ROSALBA MARTÍNEZ, una de las herederas directas de la señora MARÍA DEL CARMEN, claramente su testimonio no luce imparcial, sumado a ello, declara no tener cercanía con la señora MARÍA DEL CARMEN, precisando únicamente su cercanía a los últimos tres meses de vida, en los cuales iba a orar con ella el rosario en las noches.

b.-) JOSÉ NAHÚM QUINTERO, por ser esposo de la señora BLANCA NADIA VELÁSQUEZ antes citada y, yerno de la señora ROSALBA MARTÍNEZ, heredera directa de la señora MARIA DEL CARMEN, claramente se encuentra parcializado, sumado a que igualmente indica poca cercanía con la causante y, por tanto, a los hechos discutidos.

c.-) GLADYS CONTRERAS GALVIS, quien, si bien indica que sus declaraciones se deben a ser la vecina y, amiga íntima de la señora MARÍA DEL CARMEN, cierto es que dentro de sus declaraciones se aprecia aseveraciones poco probables a la realidad, como lo es que *“prácticamente mantenía todo el tiempo con ella en su casa”* y, cuando se le pide que precise horarios, indica que *“mantenía todo el tiempo allá ... a toda hora, por que vivía sola con su hijo, en la mañana, en la tarde”*. Situaciones que resultan poco creíbles en la medida que indica conocer a la señora MARÍA DEL CARMEN hace 15 años y, hace 11 años al señor GERMAN, pretende que se le crea que paso todo ese tiempo – de 11 a 15 años- en una tienda, que, de las declaraciones de otros testigos, se tiene que era bastante concurrida. Lo que resulta poco probable de

creer. Sumado a ello su declaración tiende a hacer muy apegada a las afirmaciones realizadas por las partes demandadas.

d.-) LUZ MERY AGUILLÓN, por ser poco fluida, inconsistente e imprecisa en su deposición, pues, mientras varios de los deponentes, dijeron que el señor German ingresó a laborar en el 2001, ella indico que *“en el 2003 entro el señor German remolina a trabajar allá”*. Por otro lado, las respuestas fueron dadas en términos parejos a los indicados por los demandados en sus excepciones, sin mayor fluidez en temas que se supone conocía por mayor cercanía, como el comportamiento en el hogar, la forma de entrega de cuentas que supuestamente realizaba el señor German. No obstante, a estas precisiones se sopesará con las pruebas contrarias.

Contrario a las declaraciones anteriores, existen las de la JOSÉ EMIDIO CONTRERAS VILLAMIZAR, EXPEDITO RINCÓN CALDERÓN, VUALDITRUDIS NIETO Y, MERY MARTÍNEZ, los cuales pasaremos a analizar con mayor precisión:

Si bien los señores JOSÉ EMIDIO CONTRERAS VILLAMIZAR, EXPEDITO RINCÓN CALDERÓN, en sus declaraciones poco refieren al trato íntimo, cierto es que coinciden en indicar que conocían a GERMAN REMOLINA y, a MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ, *“como pareja”*. El señor expedito precisó que su dicho lo exponía porque siempre se la pasaban trabajando juntos, uno cerca del otro, incluso indico que en ocasiones GERMAN se refería a la señora MARÍA DEL CARMEN cuando atendía como *“amor”*.

Por su parte el Señor VUALDITRUDIS fue más específico y, responsivo, explicó que el señor GERMAN trabajó inicialmente con la señora DORIS VELASCO, sobrina de la señora CARMEN, que posterior a ello, como en el 2001, inicio a trabajar con la señora CARMEN, que le conto *“mira que este muchacho me molesta”*, porque él tenía una relación de mucha confianza, como de yerno, pues la señora MARIA DEL CARMEN crio a su esposa, que iniciada la relación laboral y, como en *“dos o tres meses, En el 2001,...en marzo, abril”*, inicio la relación

marital. Que los vio *“que se abrazaban, se besaban se cogían de la mano, dormíamos juntos, ellos dormían los dos juntos”,* incluso indica que cuando iban a la finca, *“hacíamos una tandada de colchonetas, una pieza grande, y había una cama de dos cuerpos, ellos dormían en su cama, nosotros en la tandalada”* relata que *“se cogían de la mano, se daban bocado se besaban, ella lo hacía porque tenía la confianza con nosotros”* *“El día que ella murió, yo me quedaba ahí. Incluso me tendían una colchoneta”* *“murió en los brazos de él”*. Cuando se le pregunta si fue una relación continua, permanente y, sin interrupción, indica que *“desde el día que empezó ... hasta el día que murió”* no se separaron, *“que yo sepa, nunca en la vida”,* cuando se le preguntó si tuvieron alguna relación amorosa diferente, indico que no.

Cuando se le preguntó respecto de quien cuidaba a la señora CARMEN durante la enfermedad preciso *“la acompañaba una muchacha que se llamaba Sandra...ellos le daban hasta los pasajes a la muchacha Sandra, si se movían, si iba Albeiro con la camioneta, ella le daba para el ACPM, pero este muchacho es el que estaba pendiente – señalaba a GERMAN- ¿a qué horas llegaron? ¿Qué dijo el médico? Qué si ella se iba en un carrito pirata le pagaba el carro, todo el día llamando”*.

Al indagársele por la relación de pareja, indico, *“A mi si me consta que ellos eran pareja, porque yo si los vi besándose, agarrándose la mano, ella le limpiaba las uñas a él, ella se sentaba en el mirador y eso no lo hace una patrona con el empleado, ella le cortaba las uñas, se las limaba la de los manos y de los pies, y eso no lo digo yo lo dice mucha gente en San Alberto, yo si lo vi, yo si lo vi se besaban porque ella me tenía confianza a mí y a la mujer mía y ellos tenían su pieza allá en San Alberto al frente del comedor y cuando hacía calor se metían en el aire y cuando llovía a una pieza que pega hacia la calle como una pareja normal, ellos si Vivian ellos eran marido y mujer, que los que vengan aquí como no se daban de cuenta. Ellos si Vivian como una pareja normal como cualquiera pareja como soy yo con Mery, yo cuando me voy a acostar yo no le digo a nadie”*

Cuando se le preguntó la razón del porqué el señor GERMAN dejó repartir los muebles de la casa, precisa que: *“resulta que fuimos a la finca de Don Lolo, el Dr... y llegaron a un acuerdo donde iban a arreglar eso amigablemente, y llegaron a la casa que iban a partir al otro día, ahí estaba la Dra., ella vea (esperanza la abogada de JOSÉ DOLORES), que hasta ella se llevó 2 bolsas de cosa de doña CARMEN y arrancó una lámpara de las antiguas y se la llevó; yo de que debía de recoger todas esas cosas había sido la esposa mía porque ella había sido la hija la que ella crio, yo me lleve la nevera, porque todo el mundo aquí cogiendo todo el mundo parecía como si fuera una chulera, todo mundo arrancaba los que se llevaron las cosas de doña CARMEN, GERMAN dejó porque es buena gente pensó que los otros iban a actuar de buena fe, resulta que los otros actuaron de mala fe porque él pensó que se iban a arreglar a las buenas, resulta que cuando ya vio el, había escritura por aparte, que el uno ya el olía a feo, que él era un trabajador,- sic-*

Explica incluso que lo que ellos firmaban como liquidación, se debía a que la señora ROSALBA y, la señora MARÍA DEL CARMEN tenía un negocio de cacharro en el mismo negocio, por lo que la señora Rosalba iba solo a reclamar el dinero de producción, entonces hicieron lo de las liquidaciones para que le pagaran al menos a GERMAN algo, en sus palabras explico *“es que Rosalba viene aquí apenas a llevarse las cosas, vamos a firmar un papel y usted lo firma y le pago liquidación para que usted tenga las cositas suyas, pero no era un sueldo que pagaba ella y pregúntele usted tiene que saber siendo abogada que ella tenía un cacharro con doña Carmen, usted lo sabe y ella no era boba ella tenía un refrán que decía “cuando ellos van ya yo vengo”, entonces vamos a hacer que yo le pago a usted, para que usted tenga su plática porque ella nada más viene aquí se lleva la plática no viene a ayudar a vender, no viene a nada y usted que se jode acá y allá, por eso él le firmaba esas cosas de buena fe, ombe ahora están diciendo que le pagaba 120 pico y mil de pesos pagando cesantías”-sic-*

En los mismo términos declaró la señora MERY MARTINEZ, sobrina cercana de la señora MARÍA DEL CARMEN, donde precisó que la señora MARÍA DEL CARMEN *“fue como mi mamá, me fui a la edad*

de los 8 años con ella”, respecto del señor German refirió que “Él era el esposo de la tía Carmenza, ellos allá en la casa, ellos se besaban, se abrazaban, delante de uno y eso, cuando uno pasaba por el lado de la casa uno los veía arriba en el mirador a ambos, íbamos a veces a la finca con ella, el, mi esposo mis hijos, y ese era el marido de ella.”, indica que conoció a GERMAN REMOLINA “trabajando con una prima DORIS VELÁSQUEZ, en el 91 y en el 2001, él se fue a trabajar donde la tía CARMENZA y de ahí el duro como un mes, después del mes ya empezaron las relaciones”. Precisa que le consta dicha relación porque “yo me la pasaba, todos los días venía a visitarla, yo los veía y ella también me había comentado a mí la relación de ella”, explicó que a su parecer, ella no presentaba a él señor GERMAN Frente a su familia como compañero y marido porque, “lo hacía como por respeto, pero la tía Rosalba y mi tío lolo presente, ellos sabían que ellos convivían”, explica que “ellos compartían el lecho y ella tenía la primera pieza, del lado del mirador, ella compartía esa pieza con él, la tercera también, ella tenía aire, a veces tenía mucho calor y ella se pasaba para allá para donde estaba el aire, pero ellos compartieron lecho”.

Precisó que ellos no tenían otras parejas, he indica que el señor GERMAN no podía acompañar a su tía al médico porque se oponían que fuera, ya que no sabía expresarse ante los médicos. Explica que la señora MARÍA DEL CARMEN le contó lo del poder, pero según le había dicho, ella no había firmado nada, indica además que a veces se reunían los familiares de GERMAN con ellos en la finca.

Ahora, nótese que si bien el apoderado recurrente indica que el testimonio del señor VAJALDISTRUDIS era parcial por interés económico, pues dentro de su declaración hace referencia a un documento de testamento realizado por la señora MARÍA DEL CARMEN a su esposa, cierto es que dicho argumento en nada interfiere en su declaración, pues se cae al vacío en la medida que al ser la señora MERY MARTINEZ –esposa-, heredera por representación, de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ, en nada le convendría el reconocimiento de la aquí debatida unión marital de hecho. De allí que

para la Sala se revista de más credibilidad las declaraciones rendidas por estos últimos testigos.

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala, que las declaraciones rendidas por estos testigos, concuerdan tanto con los hechos de la demanda, como el interrogatorio presentado por el demandante, así mismo, con la declaración rendida por el señor JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ CONTRERAS, donde el mismo indica que efectivamente hubo una reunión posterior a la muerte de la señora MARÍA DEL CARMEN, a la que concurren familiares y, el demandante señor GERMAN, frente a la cual indicó que *“yo les decía ¿por qué no subastamos eso y llegamos a un acuerdo aquí amistoso entre familia?, todos somos familia”* y, continua, *“pero entonces no quisieron, que teníamos que poner abogados”*. Situación está que explica que, aunque el demandado no reconoce expresamente la relación aquí debatida, sí reconocía los derechos del señor GERMAN como compañero, pues no tendría sentido vincular en un acuerdo para repartir los bienes de la señora MARÍA DEL CARMEN, a un trabajador, por el solo hecho de ser trabajador o del cariño que le tuviera.

Igualmente, del mismo interrogatorio se extrae que el señor JOSÉ DOLORES, niega la debatida unión marital, porque en su entender, para que el señor German probara su relación, debía presentar un documento, ya que afirma que *“pues yo por ejemplo ahorita me vine a dar de cuenta que eran casados, pero uno para ser casado más que sea un papel por palabra no”*. Requisito este que no es requerido para el caso, pero que sí demuestra de su dicho, el reconocimiento por parte del demandado JOSÉ DOLORES de la cercanía y, calidad del demandante como compañero. Misma que concuerda con la declaración que hace la señora MERY MARTÍNEZ, donde indicó que el tío Lolo – refiriéndose al señor José- y, la tía Rosalba, *“sabían que ellos convivían”*.

Por otro lado, se encuentra en el expediente de primera instancia, aunque no fue tenido en cuenta por la *a quo*, en su decisión, allanamientos a los hechos y, pretensiones de la demanda, presentados

por la señora ZORAIDA SANCHEZ MARTINEZ – visto a folio 330 y, folios 136, 137, 138, 139, 140, 141 y, 142-, así como por la señora MERY MARTINEZ –visto a folio 329 y, folios 129-135-, quienes actuaron como herederas en representación de la señora ESTHER MARTINEZ DE SANCHEZ (q.e.p.d), los cuales, si bien no puede dársele los efectos del allanamiento, pues no proviene de todos los litisconsortes necesarios, sí son pruebas que respaldan las declaraciones antes citadas.

En el anterior orden de ideas, resulta forzoso concluir que acertó el *a quo* al reconocer la existencia de unión marital de hecho entre GERMAN JESÚS REMOLINA VARGAS Y MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LEAL (q.e.p.d), porque no obstante la dificultad que ofrecía desentrañar algo que en apariencia inició y, se mantuvo como una relación de empleado y patrona y, que por reglas de conveniencia social, no era tan notorio, pues la señora MARÍA DEL CARMEN era 30 años mayor que GERMAN REMOLINA, se pudo probar como se indicó atrás, la comunidad de vida, singular y permanente entre esa pareja, que se mantuvo desde el 2001 hasta la muerte de María del Carmen Martínez de Leal, septiembre de 2014.

Con la valoración conjunta del acervo demostrativo, se arriba en mayor convencimiento a la conclusión adoptada por la primera instancia, aun cuando existan pruebas que caminan en una dirección diferente a la elegida. En criterio de la Magistratura, la presunción de certeza emanada de la declaración que se encuentra en poder suscrito por la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y, la declaración recibida de la señora LUZ MERY AGUILLÓN está desvirtuada e infirmada (artículo 197 C.G.P.), por la reciedumbre de los medios suasorios allegados por el demandante, en especial los testimonios de VUALDITRUDIS NIETO, MERY MARTINEZ, ZORAIDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y, conclusiones derivadas del interrogatorio de parte del señor JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ. Es que, justamente, se encontró que los testimonios resultaron responsivos, concordantes y, coherentes con los hechos de la demanda, el interrogatorio del demandante y, el demandado JOSÉ DOLORES, de donde se desprende que lo que existió entre la señora María del Carmen Martínez de Leal

(q.e.p.d.) y, German Jesús Remolina Vargas fue una relación con voluntad para crear una comunidad de vida como marido y, mujer, permanente y, singular (artículo 1, ley 54 de 1990) y, no una simple relación laboral.

Resta por señalar que los fundamentos de la excepción de mérito que adujo el recurrente, titulada “*falta de los requisitos de legitimación en la causa activa*”, quedaron ya desestimados con las consideraciones probatorias realizadas, toda vez que esa defensa estaba soportada, básicamente, en que el trato de la pareja fue empleado y, patrona.

De lo expuesto, queda por acreditado el requisito para la declaración de la sociedad marital de hecho de que trata el literal a del artículo 2 de la ley 54 de 1990, sin más elucubraciones al respecto.

Establecido lo anterior, procederá la Sala a resolver el segundo problema jurídico planteado.

El recurrente alega que la Juez a quo “*declaro la unión marital existió y se disolvió mediante la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ, pero el demandante nunca pidió que se declarara la liquidación de la sociedad patrimonial y en el punto tercero de la parte resolutive el fallador la decreta*”-sic-

Al respecto tiene la Sala que el mencionado reparo se comprime en una presunta incongruencia entre lo pedido y, lo resultado.

Ha dicho la Corte con insistencia que con la congruencia se “*constituye una trasgresión de las formas esenciales del procedimiento, estructurándose **cuando la sentencia decide sobre puntos ajenos a la controversia**, omite resolver los temas objeto de la litis, condena por más de lo pretendido, o deja de resolver alguna de las excepciones de mérito, cuando es del caso hacerlo.*”²²

²² Corte Suprema de Justicia. AC3882-2008

La congruencia es el principio procesal que delimita en cierta medida la competencia del juez a la hora de resolver y, la encontramos exigida en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Ha expresado la mencionada Corporación, que ²³“*la congruencia en la providencia judicial mira la armonía entre la decisión y la pretensión-excepción, cuál lo explica la clásica y decantada postura del profesor, Devís Echandía:*

(...) Los hechos que las partes aducen en la demanda configuran no solo el objeto de la pretensión sino la causa jurídica de donde se pretende que emane el derecho para perseguir tal objeto, lo que delimita exactamente el sentido y alcance de la resolución que deba adoptarse en la sentencia (...). La máxima iudex iudicare debet secundum alligata et probata significa en materia de congruencia que el juez debe atenerse a los hechos de la demanda y de las excepciones, probados en el juicio, pero no que el juez no pueda tener iniciativa para buscar esas pruebas, como debiera tenerla (...).”

Dicho lo anterior, en el caso *sub lite*, se encuentra que la presunta incongruencia se encuentra en la expresión realizada en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia donde preciso “*cuya liquidación se hará posteriormente, bien sea por vía judicial o notarial*”

Revisada la inconformidad mencionada, encuentra la Sala que no resulta de la mentada expresión incongruencia alguna con lo solicitado y, excepcionado por las partes, pues nótese que la expresión aducida no comporta una orden del Despacho *a quo*, ni se decreta la liquidación de la sociedad, sino es una simple mención al procedimiento a seguir, común en esta clase de procesos, por tal motivo no prospera la mentada inconformidad y queda así agotado el estudio de segunda instancia en una negativa para el censor.

Como no prospera el recurso interpuesto se condenará en costas a la parte demandada Rosalba, Ninfa Rosa y, Ana Julia Martínez

²³ Sentencia STC6975-2019.

Contreras. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que incluirán el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

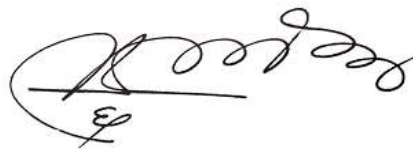
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el nueve (09) de diciembre del dos mil nueve (2019) por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho promovido por GERMAN JESUS REMOLINA VARGAS contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MARTINEZ LEAL, conforme a lo indicado anteriormente

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte parte demandada vencida, señoras Rosalba, Ninfa Rosa y, Ana Julia Martínez Contreras. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P., en la liquidación de costas.

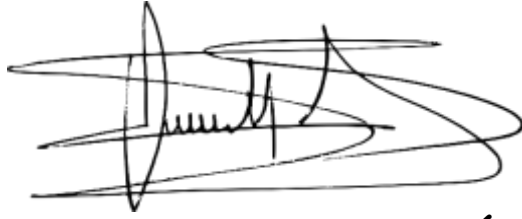
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2015-00059-04
DEMANDANTE: GERMAN JESUS REMOLINA VARGAS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE LEAL
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNAN MAURIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado